

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00178-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



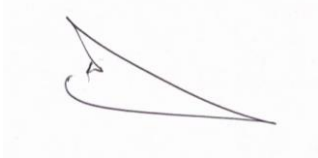
MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, por lo que sería del caso continuar con el tramite subsiguiente, no obstante, también se advierte que el demandado CARLOS ARTURO BERDUGO DURÁN allega propuesta de pago, en consecuencia, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la propuesta de pago presentada por el demandado CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE FEBRERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

NOTIFICACIÓN RADICADO 2021-178

Carlos Berdugo <carlosberdugo6@gmail.com>

Jue 18/11/2021 6:23 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia!rodriguezcorreaabogados.com <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>;

gerencia.juridica@comultrasan.com.co <gerencia.juridica@comultrasan.com.co>;

davidaugusto.gonzalez@comultrasan.com.co <davidaugusto.gonzalez@comultrasan.com.co>; dependencia

<dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>; aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

<aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

Consulta de Procesos laboral carlos berdugo.pdf; FALLO SEGUNDA INSTANCIA (2).pdf; FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA.pdf; 16. FALLO INCIDENTE 1RA INSTANCIA.pdf; 16. FALLO INCIDENTE 2DA INSTANCIA.pdf;

Buen día.

En atención al aviso de notificación recibido en mi lugar de residencia el 29 de octubre de 2021, de manera respetuosa me permito proponer como valor a cancelar la suma de \$15.474.055 correspondiente al capital adeudado a COMULTRASAN.

Es importante precisar y como se lo informé vía telefónica y personalmente a cada una de las personas encargadas de hacer el proceso de cobro persuasivo en su momento, que el incumplimiento en el pago de las cuotas obedeció a la dificultad laboral que tengo desde el año 2019 con mi empleador AEROCHARTER ANDINA S.A.S, por lo que tuve que presentar demanda laboral la cual se encuentra radicada en el Juzgado Sexto Laboral de la ciudad de Bucaramanga con el No. 68001310500620190026100. Adicionalmente, mis derechos fundamentales se encuentran amparados con una acción tutela, la cual, la empresa antes mencionada no ha cumplido perjudicándome en mis ingresos (no recibo salarios desde el mes de abril de 2020 ni aportes a seguridad seguridad) y debido a esto no puedo tener otra relación laboral con otra empresa porque me encuentro vinculado a AEROCHARTER ANDINA..

Con todo respeto agradezco su atención y ruego a usted Sr. Juez tener en cuenta la difícil situación económica que he venido atravesando junto con mi núcleo familiar y acepte mi propuesta de pago, ya que no tengo más dinero para ofrecer y conseguir el valor propuesto no fue una tarea sencilla.

NOTA: anexo copia de la CONSULTA DE PROCESOS de la demanda laboral, fallo de tutela de primera y segunda instancia, fallos incidente de desacato de primera y segunda instancia.

Quedo atento a las indicaciones que me hagan tanto desde el Despacho Judicial como desde COMULTRASAN y su apoderado, teniendo en cuenta que ha pesar de mi situación económica actual mi mayor interés es cancelar la obligación.

Atentamente.

CARLOS ARTURO BERDUGO CÁRDENAS

CC 91432650
correo electrónico carlosberdugo6@gmail.com
Celular 3136719991

Al Despacho de señor Juez, el presente incidente para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.


Diana Paola Quiroz Millán
Oficial Mayor.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho incidente de desacato instaurado propuesto por el señor **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas**, en contra de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por el 01 de abril de 2019, el cual habrá de resolverse en virtud de lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

-Incidentante: **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas**, identificado con CC N° 91.432.650 expedida en Barrancabermeja.

- Incidentada: **Aerocharter Andina S.A.S** empresa identificada con el NIT 811026305- de la Cámara de Comercio de Medellín, representada legalmente por el señor Santiago Ramírez Sierra identificado con CC N° 1 1.152.190.260

SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA

En decisión del 01 de abril de 2019, éste despacho judicial resolvió, conceder transitoriamente el amparo de tutela solicitado por el accionante, y en consecuencia de ello ordenó a la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, reintegrar al señor **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas** al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación en la ciudad de Bucaramanga, sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás. Dichas disposiciones se encuentran en firme.

EL INCIDENTE PROPUESTO

En el libelo de desacato impetrado el señor **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas** asegura que la empresa **Aerocharter Andina S.A.S** se encuentra incumplimiento las órdenes impartidas en la sentencia de tutela antes referida.

Como fundamento de sus aseveraciones hace referencia al otrora auto de desacato que adelanto está instancia, en el cual se abstuvo de sancionar a la Incidentada, indicando que la Aerocivil, durante la pandemia, permitió la realización de vuelos de transporte de cargas y mercancías en general, favoreciéndose de esta forma la operación de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, toda vez que la misma cuenta con contrato para el transporte de valores con la empresa Brinks de Colombia. De igual manera que según correo electrónico del 29 de julio de los corrientes, se observa a la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, socializó el *protocolo general de bioseguridad covid- 19* el cual fue aprobado por la Alcaldía de Medellín. Así mismo, que tramitó ante el referido ente territorial, permiso para transitar por la ciudad durante el periodo de cuarentena, con el fin de desarrollar una de las actividades contempladas en su objeto social, el cual es el transporte de valores.

Alega que lo anterior, sirve de fundamento para aseverar que la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, cuenta con permiso de operación para desarrollar su actividad económica durante el confinamiento por Covid-19, a la par que las aeronaves de la compañía identificadas con matriculas HK3217 Y HK4191, han realizados vuelos durante la pandemia, lo que les ha generando ingresos desde el mes de abril de 2020, circunstancia verificable con los documentos que reposan ante la Aerocivil oficina AIS/AD.

De otra parte trae a colación el auto de averiguación preliminar 0866 del 1 de julio de 2020 expedido por la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de

la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, con el cual desvirtúa lo manifestado por el representante legal de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.** en otrora tramite incidental, referente a supuesto aviso sobre la suspensión del contrato de trabajo ante a la Autoridad Administrativa, el cual nunca se configuró, lo que en consecuencia genera que la referida suspensión pierda sus efectos, al no haber contado con la autorización previa, e imposición de sanción contemplada en el artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.

Recalca que a la fecha de interposición del presente tramite, persiste el incumplimiento sistemático del fallo de tutela, toda vez que le adeudan el pago de los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y lo corrido de agosto de la presente anualidad, prima de servicio por el primer trimestre del 2020 y correspondientes aportes al SGSS, situación que se acredita con las comunicaciones remitidas por Colpensiones el 15 de julio y 14 de agosto.

Finalmente relaciona las 7 comunicaciones que ha recibido de **Aerocharter Andina S.A.S.**, en las que le notifica la suspensión del contrato de trabajo, los cuales dan fe de que se han superado los 150 días desde la primera suspensión, al par que algunos fueron notificados con posterioridad la suspensión y que a hoy no ha recibido ninguna comunicación, resultándole obligatorio al empleador avisar a los trabajadores una vez hayan desaparecido las cuasas de la suspensión temporal acorde con lo señalado en el artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior solicita, se ordene a la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, el cumplimiento del fallo tutelar en sus numerales primero, segundo y tercero, o en su defecto se imponga la multa y arresto a que haya lugar. Igualmente que se ordene a la incidentada cancelar los salarios y seguridad social correspondientes, toda vez que se esta afectado el mínimo vital de su familia integrado por 2 menores de edad.

En tramite de apertura el señor **Carlos Arturo Berdugo** allegó correo electrónico en el cual manifiesta que su empleador **Aerocharter Andina S.A.S.**, canceló los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondiente a los periodos de enero de 2020 a abril de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL INCIDENTE INTERPUESTO

Mediante autos del 20 y 27 de agosto los corrientes se dispuso requerir al representante legal de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, para que procediera al cumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2019, así mismo se describió traslado del incidente de desacato a la demandada para que se pronunciara al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 02 de septiembre hogaño se dio apertura al trámite de desacato describiéndose nuevamente traslado del incidente de desacato.

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA

La sociedad **Aerocharter Andina S.A.S.**, no allegó pronunciamiento alguno a ésta instancia, pese a haberse notificado y enterado del presente tramite incidental, tal y como consta en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Especial 2591 en sus artículos 52 y 27 1991 consagra lo relacionado con el desacato a la orden impartida por el juez de tutela bajo los siguientes términos

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)"

Igualmente se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela¹. Lo anterior, con el único fin de *"lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes"*², por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma³.

Así las cosas, se tiene que la facultad de imponer sanciones del juez constitucional, se encuentra justificada en que *"el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia"*⁴, lo que incluye el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela.

Del mismo modo respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, la jurisprudencia ha reiterado que *"el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*⁵.

Adicionalmente señaló que *"el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"*.

Igualmente agregó que *"al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo"*⁶. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: *"La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no*

¹ Sentencia T-171 de 2009.

² sentencias C-243 de 1996, C-092/97. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: *"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció"*.

³ Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

⁴ Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

*por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*⁷

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene establecido que en decisión del 01 de abril de 2019, éste despacho amparó transitoriamente los derechos fundamentales del señor **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas** y por tal razón se ordenó a la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación en la ciudad de Bucaramanga, sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás. Igualmente, que, mediante diversos escritos de fecha 27 marzo, 13 y 27 de abril, 11, 26 y 31 de mayo y 01 de julio de los corrientes, la empresa incidentada comunico, la suspensión de su contrato de trabajo por circunstancias de fuerza mayor.

De igual manera que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notificó a **Berdugo Cárdenas** el 14 de agosto de la presente anualidad, que a dicha fecha no encuentra evidencia ni registro del pago de sus aportes en pensión por parte del empleador **Aerocharter Andina SAS** para el periodo 2020/05.

Asimismo que Sanitas EPS emitió constancia el 11 de septiembre de 2020, referente al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los periodos enero, febrero, marzo y abril de 2020 efectuado por el empleador del señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas

En punto del trámite incidental, sintetizándose lo señaló párrafos atrás, para poder proferirse sanción por desacato se deben: (i) verificar a quién estaba dirigida la orden; (ii) término otorgado para ejecutarla; (iii) su alcance; (iv) si el incumplimiento de la orden fue parcial o integral; (v) las razones por las que el accionado no obedeció lo dispuesto dentro del proceso; (vi) atenderse circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir.

Al verificarse el acaecimiento de los requisitos en precedencia señalados, se observa, que a la fecha, la empresa **Aerocharter Andina S.A.S** se encuentra desacatando la orden judicial, pues en efecto no allego comunicación a ésta instancia, en la que explicara los motivos por los cuales no ha reintegrado a su puesto de trabajo al señor **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas**, de igual forma las razones por la cuales, a la fecha no ha cancelado as su favor los respectivos salarios ni los aportes al sistema general de seguridad social.

Ante las circunstancias, encuentra esta instancia, que i) efectivamente se incumplió íntegramente la orden impartida en sentencia de tutela; ii) que la accidentada no manifestó razones de hecho o de derecho que excusaran su comportamiento, esto es la desobediencia en atender el mandato judicial, y finalmente iii) la responsabilidad subjetiva le es atribuible al señor **Santiago Ramírez Sierra** en su condición de representante legal de **Aerocharter Andina S.A.S.**, tal y como lo acredita el certificado de existencia y representación legal

En efecto, se tiene que **Aerocharter Andina S.A.S.**, se ha abstenido de dar cumplimiento al fallo tutelar, pues a la fecha adeuda no solo los salarios de su empleado **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas** sino también los aportes al sistema general de seguridad social, dejándolo a él y a su familia, a la deriva en circunstancias tan apremiantes como las ocasionadas por la pandemia por Covid-19.

Si bien en anterior oportunidad el Despacho de abstuvo de emitir juicio sancionatorio en contra de la sociedad Incidentanda, ello obedeció a que dicha oportunidad se acreditó por la misma, las circunstancias de hecho que le impedían el cumplimiento del fallo tutelar, situación que en ésta ocasión no acaeció, por el contrario el Incidentante, bajo la gravedad del juramento señaló que la empresa se encuentra desarrollando actividades propias de su objeto social, como lo era el trasporte de carga, mercancía y de valores, aseveraciones que no fueron controvertidas por la parte accionada.

⁷ Sentencia T-766/03 - T-368/05 y Auto 118/05.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que la sanción en virtud de desacato, resulta procedente para el caso que nos ocupa, considerando entonces que se cumple con las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, para que declarar responsable por desacato a orden judicial de tutela al señor **Santiago Ramírez Sierra** identificado con CC N° 1.152.190.260, representante legal de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, por lo que de conformidad con los artículos 3 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se deberá imponer la sanción de **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS y MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sanción que resulta adecuada, proporcionada y razonable al incumplimiento del fallo de tutela mediante el cual se protegieron las garantías de orden constitucional de la señora **Marlene Mantilla de Pabón**.

Finalmente se debe señalar, que las alegaciones relacionadas con la notificación de la suspensión del contrato ante el Ministerio del Trabajo, resultan ajena al presente trámite incidental el cual esta definido por la parte resolutive del fallo de tutela correspondiente, por lo que de haberse inobservado disposiciones laboral alguna a ese respecto, corresponderá al Juez natural resolver sobre el asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTAS DE BUCARAMANGA**, como Juez Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE por desacato a orden judicial de tutela, al señor **Santiago Ramírez Sierra** representante legal de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, dentro del incidente de desacato promovido por la señor **Carlos Arturo Berdugo Cárdenas**, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor al señor **Santiago Ramírez Sierra** identificado con CC N° 1.152.190. 260 representante legal de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS y MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que el arresto se debe cumplir en las instalaciones que para ello indique el Gobierno Nacional y la multa debe consignarse en la Cuenta Corriente No. 300704000030-4 del Banco Agrario correspondiente a multas y cauciones.

TERCERO: ADVERTIR al señor **Santiago Ramírez Sierra** representante legal de la empresa **Aerocharter Andina S.A.S.**, que el trámite del presente incidente de desacato no lo exime de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela subjudice, por lo que se le insta para que dé cumplimiento al mismo.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento en consideración a que conocieron en segunda instancia del trámite tutelar, para que se surta el trámite jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo.

Providencia firmada a las 04:30 p.m., fecha ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DARÍO ARENAS OBREGÓN
JUEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver lo pertinente en relación con la consulta a la decisión proferida dentro del Incidente de Desacato promovido por **CARLOS ARTURO BERDUGO CÁRDENAS** contra la empresa **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**, el cual culminó con providencia del 15 de septiembre del año en curso dictada por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de esta ciudad, mediante la cual impuso sanción consistente en 3 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

1. El 1º de abril de 2019, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de esta ciudad, tras establecer la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, accedió a la solicitud de tutela y en consecuencia ordenó: *«a la empresa Aerocharter Andina SAS representada legalmente por el señor Santiago Ramírez Sierra (o quien haga sus veces), que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de éste fallo, sin dilaciones de ningún tipo, y si aún no se ha efectuado, reintegre al trabajador Carlos Arturo Berdugo Cárdenas al cargo que ocupaba en la ciudad de Bucaramanga y sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás. (...) ADVERTIR al señor Carlos Arturo*

Berdugo Cárdenas que la presente orden permanecerá vigente solo durante el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, debiendo acudir a la justicia ordinaria a ejercitar la correspondiente acción y en caso de no hacerlo cesaran los efectos de la (sic) presente decisión”.

La anterior decisión al ser objeto de impugnación, fue confirmada por este Estrado Judicial el 16 de mayo de 2019, disponiendo **“CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha y procedencia anotadas atendiendo las consideraciones señaladas en precedencia **ACLARANDO** al numeral CUARTO en el sentido que el accionante contará con el término de 4 meses a partir del fallo de tutela para interponer la respectiva acción ordinaria ante el Juez Natural competente, permaneciendo vigente la orden de tutela hasta que se decida de fondo sobre la acción instaurada por el afectado ante la Justicia Laboral Ordinaria, advirtiéndole al actor que de no instaurar la demanda respectiva cesaran los efectos de este fallo de tutela”.

2. El accionante promovió incidente de desacato tras aducir que la decisión constitucional referida está siendo incumplida por **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**, como quiera que el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela, además, persiste el incumplimiento sistemático de pago de salario por los meses de abril, mayo, junio julio y lo transcurrido de agosto de 2020, así como aportes en pensión y primas.

3. El A quo mediante auto del 20 de agosto del año avante, dispuso requerir al representante legal y suplente de la entidad accionada, para que en el improrrogable término de 48 horas dieran cumplimiento al fallo de tutela y se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el señor **BERDUGO CÀRDENAS**. Ante la actitud silente a la anterior determinación, mediante auto del 27 de agosto anterior,

nuevamente se requirió con el mismo fin; sin embargo, no se recibió contestación alguna al respecto.

4. Posteriormente, con auto del 2 de septiembre de 2020, se dio apertura al incidente y una vez adelantado el trámite correspondiente, mediante providencia del 15 de septiembre último, se sancionó por desacato a **SANTIAGO RAMÍREZ SIERRA**, representante legal de la empresa **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**, imponiéndole una sanción de arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 1º de abril de 2019 por el mismo Juzgado, confirmada y aclarada por este estrado judicial en decisión del 16 de mayo de la misma anualidad. Esta última fue aclarada a instancias del accionante por el juzgado de instancia mediante auto del 17 de septiembre hogaño.

CONSIDERACIONES

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El incidente de desacato, es el mecanismo a través del cual se impone una sanción a la autoridad pública o al particular, que se sustrae al cumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela que lo vincula. Sobre esta figura, se han producido sentos pronunciamientos y en particular citamos lo que sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T482-2013:

[...] el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

3. En el asunto que es objeto de este análisis se tiene que se llevó a cabo el procedimiento respectivo, pues se abrió el incidente, se notificó a los intervinientes, luego de lo cual se adoptó la decisión de fondo respectiva que por ser adversa, hoy está surtiendo la consulta respectiva; **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**, tuvo conocimiento del trámite de este asunto, el cual se adelantó en acatamiento de las garantías y formas procesales que para estos asuntos ha previsto la jurisprudencia constitucional¹, razón por la cual hoy resulta procedente su examen de fondo.

¹ Ilustra la materia los autos **202/13 y 181/15**, así como la sentencia **C – 367/14** de la Corte Constitucional, destacando en el auto 181/15: “...153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es

4. Desde el punto de vista objetivo, se acredita que expiró, por amplio margen, el plazo concedido a la incidentada para cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela, la cual debía ser acatada por su representante legal, pues es la persona que está llamada a cumplir la orden de tutela y quien tiene la potestad para dirigir, desde el punto de vista administrativo, la entidad que representa, AEEROCHARTER ANDINA S.A.S y adoptar las decisiones administrativas respectivas que en lo atinente a estas diligencias implicaba ejecutar las actuaciones para garantizar la efectiva protección del derecho al trabajo del incidentante.

5. Desde el punto de vista subjetivo, se tiene que ha mediado **renuencia e intención de sustraerse** al cumplimiento de lo ordenado por el juzgado de primera instancia, ya que el incidentado ha sido remiso en justificar o indicar cuál o cuáles son las causas que les ha impedido acatar la orden contenida en la sentencia de tutela, amén que tertia la orden de un juez constitucional en procura del resguardo de los derechos fundamentales del señor **BERDUGO CÀRDENAS**, persistiendo al día de hoy la **conducta omisiva** que generó aquélla protección, ante la cual el sancionado ha sido indiferente a pesar de tener conocimiento de lo ordenado, pues se le han notificado las providencias pertinentes, comportando una actitud silente, la cual

de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

acredita la intención de persistir en la nugatoria o desconocimiento de los derechos fundamentales que en pretérita oportunidad el juez constitucional amparó.

6. Súmese a lo expuesto, la conducta omisiva respecto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social del incidentante, pues así quedó acreditado en este asunto, con la certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Sanitas EPS en las que consta que no ha realizado el pago a favor del accionante, correspondiente a partir del mes de mayo y siguientes de esta anualidad, luego estos factores particulares en el caso *sub examine* constituyen en la hora de la acreditación indubitable de una conducta negligente y temeraria, en cabeza de la parte incidentada, que tiene como única finalidad sustraerse al cumplimiento de la sentencia de tutela.

7. Es así, que omitir los mandatos proferidos en curso de las acciones de tutela resulta reprochable en grado sumo, precisamente por involucrar derechos de mayor entidad y protección desde el punto de vista de la normatividad jurídica, pues son los que constituyen el sustento teleológico de la concepción antropocentrista del estado social de derecho.

8. De otra parte, implica desconocer el llamado que se hace por parte de una autoridad judicial para resguardar los derechos vulnerados o amenazados y procurar su restablecimiento, de ahí la necesidad que *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto*

y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.²

9. En este orden de ideas, las diligencias acreditan en el grado de certeza que el plazo concedido al accionado, en este momento incidentado, para que obrara de conformidad con la orden impartida en la sentencia de tutela ha expirado sin que se hubiese ejecutado la conducta esperada, además que a pesar de conocer del trámite de este asunto, no se han indicado las razones o justas causas para persistir ahora en el incumplimiento de lo otrora ordenado en la sentencia que amparó los derechos del incidentante; aunado a lo anterior, la conducta negligente y desinteresada asumida por la parte incidentada son palmarias, y se materializan en la ausencia de respuestas a los requerimientos efectuados por el despacho de instancia, luego, procedente resulta confirmar la decisión objeto de consulta frente a la orden impartida al representante legal de **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**

10. De otro lado, y frente a la decisión impuesta por el a quo, es necesario traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia, frente a la sanción de arresto en tiempos de Covid 19.

² Sentencia T – 670/98.

11. Sobre este preciso aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela, Rad. No. 7300122130002020-00075-01 del 06 de mayo de 2020, señalo que:

“...Empero de lo comentario, una situación sobreviniente invita a hacer una revisión de la sanción impuesta, en particular, de la imposición de un arresto por seis (6) días, como garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.

Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad

propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado.

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014)

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.

Como a Diego Andrés Cabrera Ramos se le impuso una orden de arresto por seis (6) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta medida con las consecuencia de que la misma pueden derivarse para la sociedad en su conjunto y el mismo sancionado, razón por la que se ordenará conmutarla por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los dos (2) fijados inicialmente en la sanción por desacato, con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la orden tutelar desatendida»...

12. Siendo ello así, al aplicar este precedente jurisprudencial al presente asunto, se impone sustituir la sanción de

arresto de tres (3) días, la cual no se puede materializar en este momento sanitario que atraviesa el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, adicional a los cinco (5) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

13. En ese orden de ideas y consecuente con lo indicado, este Despacho procederá a confirmar la decisión objeto de consulta, sustituyendo la sanción de arresto por otra de carácter patrimonial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 15 de septiembre de 2020, aclarada a través de interlocutorio del 17 del mismo mes y año, a través de la cual el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES** de Bucaramanga, declaró incurso en desacato al señor **SANTIAGO RAMÍREZ SIERRA**, en calidad de representante legal de la empresa **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: SUSTITUIR la sanción de arresto de tres (3) días, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, es decir, adicional a los cinco (5) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

Tercero: NOTIFICAR este proveído a las partes, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Quinto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN
Juez

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA ▼
Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante ▼
* Tipo Persona: Natural ▼
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: carlos Arturo berdugo cardenas

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 68001310500620190026100

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Noviembre de 2021 - 05:59:21 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado de Circuito - Laboral	JUZGADO 6 LABORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS	- AEROCHARTER ANDINA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
NLRD-CONTRATO DE TRABAJO-REINTEGRO H.2: 21 P.M.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DEMANDADO ALLEGA SOLICITUD DE PAGO DE APORTES			29 Sep 2021
24 Sep 2021	RECEPCION DE	COLPENSIONES ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL			24 Sep 2021

	MEMORIAL	CON HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE			
15 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA OFICIO A COLPENSIONES			15 Sep 2021
18 Aug 2021	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO Y FIJA AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL C.P.T. Y S.S. EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 2 DE LA TARDE			19 Aug 2021
18 Aug 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ALLEGA RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA AEROCHARTER			18 Aug 2021
23 Jun 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DAPODERADO DEMANDNTE ALLEGA COPIA DE LA RESOLUCION SANCION DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN CONTRA DE AEROCHARTER			23 Jun 2021
15 Jun 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO D EMANDANTE ALLEGA COPIA DE SENTENCIA DEL JUZGADO 17 LABORAL DE MEDELLIN			15 Jun 2021
15 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2021 A LAS 15:07:56.	16 Apr 2021	16 Apr 2021	15 Apr 2021
15 Apr 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	POR SER PROCEDENTE, FÍJESE LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PARA LLEVAR A CABO LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL C.P.T Y S.S			15 Apr 2021
09 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DEMANDADA ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA			09 Apr 2021
15 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2021 A LAS 12:41:40.	16 Feb 2021	16 Feb 2021	15 Feb 2021
15 Feb 2021	AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA CONTESTACION	SE TIENE POR CONTESTADA. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DE C.P.T. Y S.S, MODIFICADO L.1149/2007 ART.11), SE FIJA LA FECHA DEL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES (3:00) DE LA TARDE.			15 Feb 2021
04 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ALLEGA CONTESTACION APODERADO AEROCHARTER ANDINA			04 Feb 2021
21 Jan 2021	NOTIFICACION PERSONAL	SE ENVIA ACTA DE NOTIFICACION AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA SEGUN PODER ANEXADO EN CORREO ELECTRONICO			21 Jan 2021
12 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL			12 Jan 2021
09 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ALLEGA PODER PARA ACTUAR DEMANDADA			09 Jul 2020
06 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	VIA CORREO ELECTRONICO ALLEGA PODER LA DEMANDADA			06 Jul 2020
25 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PTE DTE SOLICITA SE NOMBRE CURADOR Y DECRETEEMPLAZAMIENTO			25 Feb 2020
17 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2020 A LAS 15:50:07.	18 Feb 2020	18 Feb 2020	17 Feb 2020
17 Feb 2020	AUTO DE TRAMITE	SE INFORMA AL VOCERO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, QUE EL AVISO DIRIGIDO AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN SECRETARIA PARA SU RETIRO			17 Feb 2020
12 Dec 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DEL DTE ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DEL CITATORIO, SOLICITA EL AVISO,			12 Dec 2019
18 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2019 A LAS 14:21:11.	19 Nov 2019	19 Nov 2019	18 Nov 2019
18 Nov 2019	AUTO DE TRAMITE	SE CORRIGE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA			18 Nov 2019
05 Nov 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APODERADO DE LA PTE DTE ALLEGA COPIA DE LA RADICACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO ADELANTADO EN EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE GARANTÍAS			05 Nov 2019
24 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PTE DTE SOLICITA DARLE TRÁMITE AL MEMORIAL PRESENTADO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL CUAL REQUIERE LA CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.			24 Oct 2019
06 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA CORRECCION EN EL AUTO DE ADMISION			06 Sep 2019
15 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/08/2019 A LAS 09:28:08.	16 Aug 2019	16 Aug 2019	15 Aug 2019
15 Aug 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR			15 Aug 2019
22 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2019 A LAS 15:54:04	22 Jul 2019	22 Jul 2019	22 Jul 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DECISION A PROFERIRSE:

Se ocupa el despacho de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por el DRONALD ANTONIO RÍOS MOSQUERA, apoderado judicial de AEROCHARTER ANDINA S.A.S contra la sentencia de tutela de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Adolescentes de Bucaramanga con funciones de control de garantías, dentro de la acción constitucional que fuese promovida por CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

Narra el accionante que lleva vinculado desde el 8 de marzo de 2004, desde cuando la empresa se llamaba AEROCHARTER DE ANTIOQUIA S.A hoy AEROCHARTER ANDINA S.A.S, con una impecable hoja de vida sin ninguna amonestación, y llevaba radicado en Bucaramanga desde hace más de 10 años donde conformo su núcleo familiar con la señora Martha Rocío Díaz Tapias y sus dos menores hijas.

Manifiesta que es uno de los empleados más antiguos y actualmente ocupa el cargo de Inspector Aeronáutico, y ha tenido que pasar documentos y escritos con otros compañeros, donde ha manifestado su inconformismo por desmejoras salariales, pagos tardíos, entre otros.

Agrega que el primero de julio de 2014, bajo las argumentaciones de una difícil situación económica del empleador se suscribió un OTROSÍ al contrato de trabajo en el que el 40% de la retribución se pagaría bajo el concepto de auxilio habitual extralegal no constitutivo de salario, según lo plasmado en el documento.

Destaca que en el periodo comprendido entre finales del año 2017 y 2018 se presentaron problemas en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, que fueron retenidos oportunamente por el empleador, pero no fueron pagados a las entidades del sistema de seguridad social, generando problemas de atención con sus hijas, quienes padecen de atención dispersa y requieren de terapias ocupacionales y psiquiatría infantil y la otra padece rinitis persistente moderada severa, conjuntivitis alérgica, asma bronquial no controlada, por lo cual remitió correo electrónico en dos oportunidades a sus superiores jerárquicos solicitando el pago de los aportes.



Aduce que en razón a los escritos presentados se han generado una gran cantidad de actividades de retaliación por haber reclamado sus derechos.

El 12 de marzo de 2019, sin ningún tipo de socialización, ni argumento de peso le fue comunicado que había sido trasladado a la ciudad de Montería, Córdoba, cambiado al cargo de técnico en línea y que debía estar en dicha ciudad el 18 de marzo de 2019, lo cual lo motivo a solicitar que se reconsiderara la decisión de traslado ya que el mismo le afectaba su economía y estabilidad familiar, por cuanto se generaba una reducción de su salario de \$40.000 diarios y sostiene que le dieron la orden pero no le entregaron tiquetes ni dinero para cubrir su traslado.

Termina afirmando que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta de sus superiores jerárquicos ante el cambio de cargo y sitio de trabajo y considera que está siendo objeto de acoso laboral y solicita se tutelen sus derechos y los de sus menores hijas, a la familia, a la primacía de los niños, al mínimo vital, la igualdad y el trabajo en condiciones dignas y justas y se ordene al gerente de AEROCHARTER ANDINA S.A.S que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dejar sin efectos la orden de traslado del señor CARLOS BERDUGO CÁRDENAS y se tomen las demás medidas de protección para evitar que se continúen vulnerando sus derechos y los de su núcleo familiar. Así mismo solicitó la suspensión del traslado a título de medida provisional.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción fue admitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías, por auto fechado el día dieciocho (18) de marzo de 2019, disponiendo negar la medida provisional solicitada por el actor por considerarla tardía, por cuanto de acuerdo a las pruebas aportadas en el plenario el actor conoció del traslado desde el 18 de marzo y solo hasta cuando debía encontrarse laborando en Montería interpuso la acción constitucional.

SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, concedió transitoriamente el amparo solicitado, ordenando a la accionada AEROCHARTER ANDINA S.A, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a reintegrar al trabajador CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación en la ciudad de Bucaramanga y sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás, advirtiéndole al accionante que el orden solo permanecerá vigente durante el término de cuatro meses contados a partir de la fecha, debiendo acudir a la justicia ordinaria a ejercitar la correspondiente acción y en caso de no hacerlo cesaran los efectos de la presente decisión.



IMPUGNACIÓN:

El señor Ronald Antonio Ríos Mosquera apoderado Judicial de la accionada, impugna el fallo de primera instancia manifestando que los hechos narrados por el accionante no son objeto de garantía constitucional y que el Juez de tutela no puede resolver cuestiones como las de reubicaciones o traslados y que el actor cuenta con otras medidas para la defensa de sus derechos.

Manifiesta el togado, que el Despacho hace una indebida valoración donde motiva su fallo y expresa que el mecanismo es procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados, los cuales jamás se le han vulnerado y que tampoco se configura el perjuicio irremediable alegado y solicita se revoque la sentencia de primera instancia por cuanto no se ha atentado a su calidad de vida y si el accionante considera que se le han vulnerado derechos fundamentales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela, procedimiento "PREFERENTE y SUMARIO" consagrado en la Carta Política tiene el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario de la función pública o por la acción de particulares.

Por expresa disposición del artículo 86 de la Constitución Nacional, será improcedente la tutela cuando el afectado disponga de otro medio judicial, salvo que la instaure como mecanismo transitorio encaminado a enmendar un perjuicio irremediable.

Conforme a las reglas generales del procedimiento, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación únicamente en los términos y aspectos respecto de los cuales el mismo fuese interpuesto por parte de **AEROCHARTER ANDINA S.A.S**, advirtiéndole que en cuanto a lo manifestado por el apoderado Judicial sobre la veracidad o no de los hechos objeto de la presente acción constitucional, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, por cuanto los mismos debieron ser controvertidos en trámite de primera instancia y no obra dentro del expediente que la accionada haya ejercido su legítimo derecho de defensa ya que guardó silencio ante el requerimiento efectuado, por el juez constitucional que adelantó la primera instancia.

Corresponde a esta segunda instancia determinar frente al caso concreto, si el señor de instancia acertó en la decisión de conceder en forma transitoria el amparo fundamental solicitado por el señor CARLOS ARTURO BERDUGO



CARDENAS y además si los argumentos expresados en la motivación de la sentencia son congruentes con lo decidido.

La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25 lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo.

Ahora bien, cuando la acción de tutela se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable deben acreditarse frente a este los siguientes requisitos: 1. Que el perjuicio sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; 2. Ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; 3. Ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; 4. Ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y 5. Necesario para la protección de los derechos fundamentales".

Examinaremos entonces estas condiciones o requisitos establecidos constitucionalmente en el caso concreto referidos al traslado del señor CARLOS BERDUGO CARDENAS, realizado por su empleador AEROCHARTER ANDINA SAS, a la ciudad de Monterita, Departamento de Córdoba, de su sede inicial de prestación del servicio, esto es la ciudad de Bucaramanga y determinar con mayor certeza la existencia de tales condiciones para que se enerven los principios de excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, cuando esta se promueva para evitar un perjuicio de carácter irremediable, como lo señala el actor en su escrito y que fue fundamento para la decisión de primera instancia, al respecto señalaremos lo siguiente:

1. Que el perjuicio fuere inminente, es claro que el traslado del señor BERDUGO CARDENAS de su sede natural de labores en Bucaramanga a la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, de manera inconsulta por parte de su empleador, genera un perjuicio grave en lo económico y lo laboral por obvias circunstancias, y que el citado perjuicio es inminente, por cuanto además de romperse abruptamente las relaciones familiares, en hijas de tan corta edad y con patologías de salud por atender, el traslado produce afectaciones a la salud física y mental del accionante, quien debe atender el mismo, sin siquiera un periodo de adaptación a su nueva realidad laboral.
2. Que el perjuicio sea grave, el artículo 44 de la Constitución Nacional señala que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás en aplicación del principio de protección del interés superior, así las cosas la gravedad del perjuicio derivada del traslado inconsulto e



intempestivo ordenado por la Compañía AEROCHARTER ANDINA SAS, produce una afectación grave a la estabilidad laboral de la familia del accionante, particularmente a sus hijas menores y con patologías medicas de alguna complejidad.

3. La urgencia de la protección de los derechos conculcados, se deriva de hacer cesar, con el remedio efectivo que disponga el juez constitucional, las afectaciones a los derechos a la familia, el trabajo en condiciones dignas y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como anteriormente se ha venido argumentando en esta decisión.
4. Ser impostergable, refiriéndose a la protección, esta debe estar directamente ligada a la afectación a los derechos fundamentales que se pretenden proteger a través de la acción constitucional en el sentido que se definió den precedencia, derivándose igualmente de este concepto el de la necesidad de tomar acciones correctivas que impidan la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Ahora bien, sobre la modificación de las cláusulas contractuales derivadas de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional ha venido refiriéndose en varias decisiones al respecto, señalando lo siguiente:

*"En cuanto al **"IUS VARIANDI"** La Corte señala que se abusa del "ius variandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como por ejemplo: la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado y y por ende vulneración al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas"*

La Sentencia T-077 de 2014, entre muchas otras, reiteró lo señalado en la Sentencia T-519 de 2003, estableciendo las siguientes reglas aplicables a la protección de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y la posibilidad de su reintegro, en los siguientes aspectos:

"(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección [44], atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Respecto a la aplicación del principio constitucional del JUS VARIANDI, al caso concreto, tenemos:

1. *Que se abusa del "ius variandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador,*



2. *Sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como por ejemplo: la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado y*
3. *Y por ende vulneración al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas”*

Encontrándonos que los tres requisitos señalados se cumplen a cabalidad en la situación de traslado y demás asuntos laborales esgrimidos por el accionante, por cuanto el traslado fue abrupto, afectando su situación laboral y la estabilidad emocional y económica de él y de su familia, vulnerando los derechos al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas.

Más concretamente se tiene que al señor **CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS**, fue trasladado a la ciudad de Montería, Córdoba, de manera inconsulta e intempestiva, sin que le fueran comunicados los motivos de su traslado. Además se modificaron las condiciones del cargo que venía desempeñando, desmejorando sus condiciones laborales, situaciones que lo llevaron a la interposición de la presente acción constitucional, en protección y defensa de sus derechos.

Finalmente y un asunto que tampoco fue controvertido por la accionada, el 22 de marzo hogañ, al accionante CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS le fue terminado su contrato de trabajo durante el transcurso de la presente acción constitucional, fundamentado en la reestructuración de la empresa y sin que la accionada AEROCHARTER ANDINA SAS, circunstancias que ocurrieron sin que siquiera se contestara la acción constitucional, dentro del traslado correspondiente, situación que enerva la presunción de veracidad de los hechos alegados por el actor en el escrito introductorio.

Atendiendo lo anterior, considera este Despacho Judicial que se cumplen los presupuestos establecidos para conceder la protección constitucional, como mecanismo transitorio, pues el traslado repentino sin justa causa y sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos, ha ocasionado un deterioro en las condiciones laborales del actor y también a los derechos fundamentales de su núcleo familiar, particularmente de sus menores hijos, y que además la terminación unilateral de su contrato de trabajo genera un perjuicio irremediable al actor, máxime cuando las acciones se generaron de manera consecutiva, intempestiva y gravosa, situación que configura además la vulneración del derecho al debido proceso del trabajador y así las cosas, se confirmara el fallo de primera instancia proferido el primero de abril de 2019, ACLARANDO el numeral CUARTO, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991:



Artículo 80. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es decir, que el accionante contara con el termino de 4 meses a partir del fallo de tutela para interponer la respectiva demanda ante el juez natural competente, permaneciendo vigente la orden de tutela hasta que se decida de fondo sobre la acción instaurada por el afectado ante la Justicia Laboral Ordinaria, advirtiéndole al actor que no de no instaurar la demanda respectiva cesaran los efectos de este fallo de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONCILIAMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha y procedencia anotadas atendiendo las consideraciones señaladas en precedencia **ACLARANDO** al numeral CUARTO en el sentido que el accionante contara con el termino de 4 meses a partir del fallo de tutela para interponer la respectiva acción ordinaria ante el Juez Natural competente, permaneciendo vigente el orden de tutela hasta que se decida de fondo sobre la acción instaurada por el afectado ante la Justicia Laboral Ordinaria, advirtiéndole al actor que no de no instaurar la demanda respectiva cesaran los efectos de este fallo de tutela.



SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS JOSE AREVALO DURAN
Juez



Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de 2019

Oficio No.0596

SEÑOR
CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS
CIUDAD

TUTELA: 003-2019-00041
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS
ACCIONADO: AEROCHARTER ANDINA SAS

Me permito notificarle la decisión de la fecha, respecto de la impugnación interpuesta por AEROCHARTER ANDINA SAS, contra la sentencia de tutela de fecha 1 de abril de 2019, para lo cual me permito transcribirle la parte resolutive: **PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha y procedencia anotadas atendiendo las consideraciones señaladas en precedencia **ACLARANDO** al numeral CUARTO en el sentido que el accionante contara con el termino de 4 meses a partir del fallo de tutela para interponer la respectiva acción ordinaria ante el Juez Natural competente, permaneciendo vigente la orden de tutela hasta que se decida de fondo sobre la acción instaurada por el afectado ante la Justicia Laboral Ordinaria, advirtiéndole al actor que no de no instaurar la demanda respectiva cesaran los efectos de este fallo de tutela. **SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **TERCERO:** Contra esta providencia no procede ningún recurso. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUIS JOSÉ ARÉVALO DURÁN Juez.

Cordialmente,

ANA MARIA PACHECO MENDEZ
Secretaria



Bucaramanga, primero (01) de abril de 2019

Oficio N° 00599-2019

Señor (a) (es)

CARLOS ARTURO BERDUGO CÁRDENAS

Avenida Búcaros N° 60 – 168 Conjunto Torres de las Cigarras Torre C Apto 401

Ciudadela Real de Mina

Teléfono 313 671 9991

Ciudad

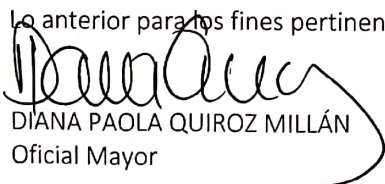
REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. No 2019-00041
Accionante Carlos Arturo Berdugo Cárdenas
Accionado Aerocharter Andina SAS

Por medio del presente comedida y respetuosamente me permito notificarle que mediante fallo de la fecha, éste despacho resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER transitoriamente el amparo de tutela solicitado por el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas en contra de la empresa Aerocharter Andina SAS, para la protección de los derechos al debido proceso y trabajo en condiciones dignas y justas, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Aerocharter Andina SAS representada legalmente por el señor Santiago Ramírez Sierra (o quien haga sus veces), que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de éste fallo, sin dilaciones de ningún tipo, y si aún no se ha efectuado, reintegre al trabajador Carlos Arturo Berdugo Cárdenas al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación en la ciudad de Bucaramanga y sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás. TERCERO. EXHORTAR a la accionada para que informe al despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo. CUARTO: ADVERTIR al señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas que la presente orden permanecerá vigente solo durante el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, debiendo acudir a la justicia ordinaria a ejercitar la correspondiente acción y en caso de no hacerlo cesaran los efectos del presente decisión. QUINTO. Dispóngase la notificación de la presente decisión a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez surtido el trámite anterior, y en caso de no ser sometida a revisión, se ordena el archivo definitivo de las diligencias. SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con pena de arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. Providencia firmada a las 04:30 p.m., fecha ut supra. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.). GERMAN DARÍO ARENAS OBREGÓN. Juez.”

Se informa que la referida providencia se encuentra a su disposición en la secretaria del despacho, así mismo que en caso de impugnar la decisión, debe allegar la respectiva documentación a la dirección que aparece señalada en el pie de página.

Lo anterior para los fines pertinentes.


DIANA PAOLA QUIROZ MILLÁN
Oficial Mayor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA-SANTANDER

Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DECISIÓN A PROFERIRSE:

Se resuelve la Acción de Tutela instaurada por el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas en contra de la empresa Aerocharter Andina S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y debido proceso.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

En el presente trámite constitucional actúa el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.432.650 de Barrancabermeja (S.der).

Funge como parte accionada la empresa Aerocharter Andina S.A.S, identificada con NIT. 811026305-6 representada legalmente por el señor Santiago Ramírez Sierra.

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta el accionante¹, llevar vinculado con la empresa Aerocharter Andina S.A.S, desde el 08 de marzo de 2004, desempeñándose en la actualidad como inspector aeronáutico, asimismo que durante estos 15 años de labor nunca presento amonestación o llamado de atención alguno por los servicios brindados durante dicho tiempo.

Aduce, que desde 2013, junto con otros empleados, se vieron conminados a manifestar a Aerocharter Andina S.A.S su inconformidad debido a desmejoras salariales, pagos tardíos de salarios y cesantías, no pago de aportes al sistema de seguridad social, entre otros, igualmente que por lo anterior y debido a los problemas en la atención en salud, en dos oportunidades solicitó el pago de los respectivos aportes, con el fin de que sus hijas de 9 y 14 años pudieran continuar con atención médica requerida, toda vez que la mayor de ellas padece de rinitis persistente moderada severa, conjuntivitis alérgica perene, asma bronquial no controlada y en el caso de más joven de la niñas es tratada por psiquiatría infantil debido diagnóstico de atención dispersa.

Considera, que desde la comunicación presentada el 05 de marzo de 2018, en la que denunciaban inconsistencias en el pago de salarios, parificales, desmejoras de las condiciones laborales y demás, la compañía Aerocharter Andina S.A.S emprendió acciones de retaliación a quienes suscribieron dicho documento.

Manifiesta que debido a lo antes señalado, Aerocharter Andina S.A.S el 12 de marzo de los corrientes, le comunicó la decisión de trasladarlo a la ciudad de Montería-Córdoba así como el cambio de cargo a técnico de línea, indicándole finalmente que debía presentarse el 18 del mismo mes en dicha sede, todo lo anterior sin seguirse el protocolo establecido.

¹ Folios 03 a 38 y 42 a 50



Considera el accionante que dicha decisión le causa perjuicios económicos por cuanto con el traslado, se suprime el auxilio de transporte diario que recibe y asciende a \$40.000, igualmente no se le suministró tiquetes ni dinero para cubrir el traslado y finalmente por cuanto debe trasladarse junto con su familia.

Supone que debido a su antigüedad así como las reclamaciones de sus derechos laborales, se convirtió en objeto de acoso laboral con el fin de desalentarle y provocar su renuncia, igualmente asegura que con dicha decisión se afecta su estabilidad y unidad familiar toda vez que sin justificación alguna se decidió el cambio de ciudad de trabajo y cargo desempeñado. Por lo anterior solicitaba el tutelante que se dejara sin efectos la orden de traslado atendiendo.

Posteriormente mediante memorial recibido el 28 de marzo de 2019² el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas manifestó que debido a la situación denunciada mediante la acción de tutela y solicitud de activación de comité de convivencia laboral, la empresa Aerocharter Andina S.A.S de manera unilateral y sin justa causa dio por terminada la relación laboral existente, a partir del 22 de marzo de la presente anualidad.

Resalta que atendiendo la solicitud de activación del comité de convivencia laboral e interposición de la acción constitucional, sus superiores realizaron visita en la cual fue intimidado y degradado, resultando por tanto ineficaz su despido acorde con lo señalado en artículo 11 de la ley 1010 de 2006, toda vez que se realizó dentro de los 6 meses siguientes a la denuncia de acoso, confirmándose con tal determinación que lo pretendido por la empresa accionada era desvincularlo laboralmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, éste despacho admitió y avocó conocimiento de la acción de tutela, interpuesta en contra de la empresa Aerocharter Andina S.A.S, para lo cual corrió el respectivo traslado de la demanda de tutela.

Posteriormente teniendo en cuenta las nuevas circunstancias comunicadas por el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, se corrió traslado del memorial allegado el 28 de marzo de 2019 a la accionada.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

- Aerocharter Andina S.A.S³ no allegó pronunciamiento alguno, a pesar de haberse notificado del presente trámite constitucional.

PRUEBAS

A continuación se relacionan las pruebas aportadas en el trámite de la acción de tutela *por el demandante*:

- Copia de pantallazo de correo electrónico de solicitud de cancelación de aportes del 25 de febrero de 2019, en 01 folios.
- Copia de pantallazo de correo electrónico del 13 de marzo de 2019, enviado por el señor Carlos Arturo Berdugo en 01 folio.

² Folios 42 a 50

³ Folios 94 a 100



- Copia información de afiliación en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, en un folio.
- Copia Historia Clínica de la menor Natalia Berdugo Díaz de fecha 07 de marzo de 2019, en 01 folio.
- Copia de reporte dificultades de aprendizaje de la menor María Camila Berdugo Díaz del 15 de febrero de 2019, en 01 folio.
- Copia historia clínica de María Camila Berdugo Díaz del 12 de febrero de 2019, en 04 folios.
- Copia contrato individual de trabajo a término indefinido y otro si del mismo, suscrito por el señor Carlos Artero Berdugo Díaz y la empresa Aerocharter Andina SAS, en 07 folios.
- Copia de memorial de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito por los trabajadores de la empresa Aerocharter Andina SAS, en 03 folios.
- Copia de comunicación de fecha 12 de marzo de 2019 dirigida al señor Carlos Artero Berdugo Díaz informando el traslado de base, en 01 folio.
- Copia de comunicación de fecha 13 de marzo de 2019 dirigida al director de mantenimiento de la empresa Aerocharter Andina SAS, relacionada con la reconsideración de traslado de base, en 01 folio.
- Copia aviso de terminación de contrato de fecha 22 de marzo de 2019, en 01 folio.
- Copia pantallazo correo electrónico e fecha 22 de marzo de 2019, en 01 folio.
- Copia solicitud de activación de comité de convivencia laboral y mecanismo de protección a víctimas de acoso laboral en 05 folios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política Colombiana señala que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien acuda en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública (Art. 86). Así mismo, dicha acción tutelar procede contra acciones u omisiones de particulares en los casos que puntualiza el Artículo 42 del Decreto Especial 2591 de 1991.

Dicho mecanismo, para que proceda, debe ser subsidiario e inmediato. Es decir, esta acción sólo tendrá cabida cuando quien la impetra no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste sea ineficaz y la tutela sea utilizada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁴

En lo que respecta a la conformación de la relación jurídica procesal, como uno de los presupuestos procesales que se deben estudiar para la eventual procedencia de la Tutela, el Despacho encuentra que el titular de la Acción que nos ocupa es directamente el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, quien presentó el mecanismo constitucional a nombre propio, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; estando legitimado para actuar como parte activa dentro del trámite de la tutela.

En relación con la parte Accionada, considera el Despacho que la legitimación pasiva está radicada en cabeza de la empresa Aerocharter Andina SAS, luego en este caso la Tutela es procedente para su estudio de manera excepcional, en virtud de lo señalado en el artículo 42, numeral 4 del Decreto Especial 2591 de 1991, que refiere *"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga*

⁴ Ibídem



una relación de subordinación o indefensión con tal organización”, pues acorde con lo planteado en el escrito de tutela, el actor sostuvo con la entidad accionada relación de subordinación con ocasión del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Reiteradamente, la Honorable Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado respecto de los conceptos de subordinación e indefensión. Así, ha precisado que la subordinación es la sujeción a la orden, mando o dominio de alguien, que se asimila a la potestad que, derivada de la ley o de una relación contractual entre las partes, conlleva una situación jurídica de dependencia. Ahora bien, en lo que respecta al estado de indefensión, la Corte la ha definido como la ausencia de opciones jurídicas o de hecho del particular que demanda por vía de tutela, para defenderse de una agresión injusta por parte del demandado⁶.

En relación con el principio de inmediatez previsto en el artículo 86 Superior, se tiene que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo⁷, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales⁸. Es así que en el presente caso, al accionante le fue notificado la orden de traslado el 12 de marzo de los corrientes y presentó la solicitud de amparo el 18 del mismo mes., lo que quiere decir que se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela, satisfaciéndose plenamente el requisito de inmediatez.

Finalmente respecto al último de los presupuestos procesales que se debe tener en cuenta para el trámite de la Acción de Tutela, es “la inexistencia de otro medio de defensa judicial”, o carácter subsidiario de la Acción de Tutela, e inmediatez de la Acción de Tutela.

En relación con el requisito de la inmediatez, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁹: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el caso sub examine, se tiene la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en este sentido, como fue argumentado por el tutelante la presente controversia se circunscribe a la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, que involucra asuntos como la garantía al acceso a la justicia, debido proceso el cual debe ser atendido en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De esta forma, el problema planteado desborda la órbita meramente legal y, por ello, no se trata de una materia exclusivamente laboral que podría ser ventilada en la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso sub examine, el problema jurídico que se plantea el Despacho es si la Acción de Tutela resulta procedente para amparar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y debido proceso u otro derecho, de un trabajador que acudió a los medios legales y constitucionales para evitar su traslado y denunciar conductas de acoso, pero que

⁵ Sentencias T-067 de 2007, T-096 de 2016 y T-141 de 2016, entre otras.

⁶ Sentencia T-761 de 2004.

⁷ Sentencia T-887 de 2009.

⁸ Sentencia T-246 de 2015.

⁹ Sentencia T-662 de 2016.



de tales circunstancias devino la terminación del contrato de trabajo por parte de su empleador.

Lo anterior, se plante en el entendido que la acción de tutela en principio se alegaba la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo, pretendiéndose con ella dejar sin efectos la orden de traslado expedida por la empresa Aerocharter Andina SAS en contra del trabajador Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, situación que trasmutó en la desvinculación laboral del accionante durante el trámite constitucional.

Ahora bien, para resolver el problema planteado resulta necesario, hacer referencia a la promulgación de la Ley 1010 de 2006, criterio jurisprudencial relacionado con el derecho al debido proceso en relaciones de carácter laboral, así como al concepto y contenido del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1010 de 2006, fue promulgada con el objeto de *prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje sobre la dignidad humana que se ejerce sobre quienes realizan su actividad económica en el contexto de una relación laboral privada o pública o de un contrato de prestación de servicios personales*, pretendiendo principalmente la protección de los bienes jurídicos al trabajo en condiciones dignas y justas, dignidad humana, libertad, intimidad, honra y la salud mental de los trabajadores, empleados y contratistas, la armonía entre quienes comparten el mismo ambiente laboral y el buen ambiente de la empresa.

Así señaló la jurisprudencia¹⁰ que, la motivación del legislador para establecer una normativa amplia y completa sobre el tema de los maltratos y hostigamientos en el ámbito laboral, tuvo lugar, precisamente, ante la ausencia de preceptos jurídicos en nuestro ordenamiento, que permitieran brindar protección efectiva a las numerosas víctimas de tales conductas, por manera que se buscaba, con su aprobación, llenar el vacío legal en la materia y posibilitar el control y sanción de las mismas. Los ponentes de la iniciativa consideraron que, dada la complejidad del fenómeno y la gravedad de sus consecuencias en la salud física y psicológica de quienes eran sometidos al llamado "tormento laboral", era necesario regular de manera amplia la materia, a fin de proteger sus derechos y sancionar a los agresores, no a través del derecho penal, pero sí mediante el disciplinario y el laboral.

Asimismo, se tiene que dicha disposición legal, clasificó los tipos de acoso laboral con definiciones particulares para cada uno de ellos, a saber: (i) maltrato laboral, entendido como cualquier acto de violencia contra la integridad física o moral, o la libertad sexual, que lesione los derechos a la intimidad y al buen nombre; (ii) persecución laboral, la cual se configura con la ocurrencia reiterada de conductas arbitrarias, que permita inferir el propósito de inducir la renuncia del trabajador; (iii) discriminación laboral, definida como aquel trato diferenciado en razón de los criterios prohibidos expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política, esto es, por razones de raza, género, origen familiar o nacional, religión, opinión política y filosófica; (iv) entorpecimiento laboral, que se presenta al obstaculizar el cumplimiento de las labores asignadas, retardarlas o hacerlas más gravosas; (v) inequidad laboral, definida como la "asignación de funciones a menosprecio del trabajador"; (vi) desprotección laboral, que tiene lugar mediante aquellas conductas tendentes a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador al llevarlo a cumplir órdenes, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad.

¹⁰ Sentencia C-780 de 2007



Como segunda medida, en tratándose del derecho al debido proceso en relaciones de carácter laboral, se tiene que la jurisprudencia de la máxima autoridad constitucional¹¹ ha ampliado el ámbito de disfrute del derecho fundamental al debido proceso, para cobijar escenarios privados, en tanto *"no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)"*

Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional¹² estableció que, cuando el empleador pretendan dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo por justa causa, debe garantizar el derecho a la defensa del empleado, lo cual no implica que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales. En este escenario, los empleadores deben asegurar el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador.

En tercer lugar, en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, se tiene que el mismo ha sido definido por la jurisprudencia constitucional¹³ como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir, en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. ... En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho."*

Ahora bien en lo que al caso nos concierne se tiene que:

- El señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, suscribió contrato de trabajo indefinido desde el 08 de marzo de 2004 con la empresa Aerocharter Andina SAS, (folios 26 a 31).
- Que el actor de manera sistemática y en defensa de sus derechos laborales, requirió a la accionada por el no pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, inconsistencias en la cancelación de salarios, pago extemporánea de primas y cesantías, lo anterior mediante comunicaciones fechadas 06 de marzo de 2018 y 25 de febrero de 2019, (folios 16, 33 a 36).
- Mediante comunicación del 12 de marzo de 2019, la empresa Aerocharter Andina SAS (folio 37) comunica al tutelante la determinación de trasladarlo a la base de Montería a partir del 18 de marzo de los cursantes, sin que se expusiera razones para ello.

¹¹ Sentencia T-852 de 2010

¹² Sentencia T-293 de 2017

¹³ Sentencia T-283 de 2013



- Por lo anterior, el 13 de marzo de la presente anualidad el señor Berdugo Cárdenas solicita a la accionada, reconsiderar la decisión de trasladarlo de la ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta lo perjuicio económicos que tal determinación acarrea (folio 38).
- Mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2019, el accionante solicita a la compañía Aerocharter Andina SAS la activación de comité de convivencia laboral y mecanismos de protección a víctimas de acoso laboral (folio 46 a 50).
- Finalmente el 22 de marzo de los corrientes Aerocharter Andina SAS, comunica al actor la terminación de la relación laboral, atendiendo la reestructuración de la misma. (folios 44 a 45).

De lo señalado en antecedencia se pueden concluir varias situaciones que de paso darán respuesta al problema jurídico planteado, i) El señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas interpuso acción de tutela el pasado 18 de marzo hogaño, con el fin de dejar sin efecto la decisión de traslado emitida por su empleador, que ii) para la misma fecha, también invoco la activación del Comité de Convivencia Laboral de la empresa Aerocharter Andina SAS., denunciando allí conductas constitutivas de acoso por parte de sus superiores jerárquicos, que previo a la emisión de presente decisión judicial, que iii) la accionada de manera unilateral dio por terminada la relación laboral que sostenía con el trabajador al parecer como retaliación a las acciones legales y constitucionales emprendidas por el señor Berdugo Cárdenas y finalmente iv) la entidad demandada desentendió los llamados realizados por esta instancia.

De lo anterior, se puede concluir que la empresa Aerocharter Andina SAS, trasgredió las garantías fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y debido proceso, que le asisten al actor, por cuanto en represalias al ejercicio del derecho a la administración de justicia, a través de la interposición presente mecanismo constitucional y aquellos establecidos en la Ley 1010 de 2006, dio por terminada la relación laboral existente entre las partes.

Igualmente que la terminación del contrato de trabajo se dio sin fundamento alguno y hacen suponer que efectivamente se basaron en una persecución laboral con el propósito de inducir la renuncia del trabajador, toda vez que la misma se dio a escasos días de la orden de traslado del tutelante y sin que se hubieran acatado los requisitos señalados en la jurisprudencia consistentes en "(i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen" y finalmente sin importa a Aerocharter Andina SAS que se estuviera dando trámite al presente amparo constitucional, en el cual se discutían circunstancias afines con la relación contractual.

Las anteriores conclusiones, se cimentó en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia del particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada, negligencia la cual como consecuencia tiene que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos

Por lo anterior acorde con lo señalado artículo 8 del decreto 2591 de 1991, se ampara transitoriamente los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y debido proceso del señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, razón por la cual se ordenara a la



empresa Aerocharter Andina SAS que reintegre al trabajador al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación en la ciudad de Bucaramanga y sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás, con la advertencia que ésta orden permanecerá vigente solo durante el término máximo de cuatro (4) meses a partir de la fecha y el afectado deberá acudir a la justicia ordinaria a ejercitar la correspondiente acción y en caso de no hacerlo cesaran los efectos del presente fallo.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER transitoriamente el amparo de tutela solicitado por el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas en contra de la empresa Aerocharter Andina SAS, para la protección de los derechos al debido proceso y trabajo en condiciones dignas y justas, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Aerocharter Andina SAS representada legalmente por el señor Santiago Ramírez Sierra (o quien haga sus veces), que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de éste fallo, sin dilaciones de ningún tipo, y si aún no se ha efectuado, reintegre al trabajador Carlos Arturo Berdugo Cárdenas al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación en la ciudad de Bucaramanga y sin solución de continuidad en materia de salarios, prestaciones sociales y demás.

TERCERO. EXHORTAR a la accionada para que informe al despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo.

CUARTO: ADVERTIR al señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas que la presente orden permanecerá vigente solo durante el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, debiendo acudir a la justicia ordinaria a ejercitar la correspondiente acción y en caso de no hacerlo cesaran los efectos del presente decisión.

QUINTO. Dispóngase la notificación de la presente decisión a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez surtido el trámite anterior, y en caso de no ser sometida a revisión, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionara con pena de arresto al igual que se investigará y sancionara penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Providencia firmada a las 04:30 p.m., fecha ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN DARÍO ARENAS OBREGÓN
JUEZ